

NÚMERO 24

Por la certificación de no constar en el Registro determinado asiento o circunstancia, se devengarán 100 pesetas.

Por la busca para manifestaciones, notas simples o certificaciones, cuando no se determinen los datos registrales o se expresen con error, se devengará el 10 por 100 de los derechos que correspondan con arreglo al número 5 con un mínimo de 30 pesetas y un máximo de 250.

Depósitos y ratificaciones

NÚMERO 25

a) Por el depósito de libros en el caso previsto en los artículos 49 y 99 del Código de Comercio y 168 de la Ley de Sociedades Anónimas, se percibirán por cada libro y año que deba subsistir el depósito 5 pesetas.

b) Por el depósito de matrices y títulos transferibles por endoso o al portador, garantizados con hipoteca, se percibirá por la matriz de cada título un centimo (0,01) por cada año que deba subsistir el depósito, con un tope de 3.000 pesetas por cada emisión.

c) Por el depósito de documentos de tráfico de Sociedades liquidadas conforme al artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas, se percibirán 500 pesetas por todos los correspondientes a cada Sociedad.

d) Si de la Ley o de los documentos depositados no resultase la duración del depósito se estimará esta duración en veinte años.

NÚMERO 26

Por cada diligencia de ratificación de documentos privados, de identificación de personalidad de los otorgantes o interesados, o de comparecencia de alguno de ellos ante el Registrador a los fines previstos en la Ley Hipotecaria Naval o en otras disposiciones, se percibirán 100 pesetas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Corresponderá a la Mutualidad Benéfica de los Registradores de la Propiedad y de su Personal Auxiliar por cada asiento de presentación y sus correspondientes notas, 20 pesetas. También corresponderá a dicha Mutualidad el 80 por 100 de los derechos que se devenguen por aplicación de este Arancel sobre una cuantía de más de 100 millones de pesetas.

Un ejemplar del presente Arancel, así como tablas de aplicación de las escalas del número 5 estarán a disposición del público en todos los Registros Mercantiles.

Segunda.—La revisión y actualización del presente Arancel se llevará a efecto cada diez años o antes si las circunstancias lo aconsejan.

Tercera.—Cuando a solicitud del presentante o interesado se despache un título en plazo inferior al de cuatro días o se expida una certificación en plazo inferior a dos días, se devengará por concepto de urgencia el 20 por 100 de los derechos que correspondan, con un tope máximo de 2.000 pesetas.

Cuarta.—El conocimiento y resolución de los expedientes de impugnación de derechos incumbe, en todo caso, a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cuando se interponga recurso de reforma, los Registradores Mercantiles solicitarán informe de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Registradores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 758/1973, de 13 de abril, por el que se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes del Municipio de Ceuta y de los Municipios de la provincia de Logroño.

Vacantes las representaciones en Cortes del Municipio de Ceuta y de los Municipios de la provincia de Logroño, de con-

formidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de los citados Municipios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO.

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes del Municipio de Ceuta y de los Municipios de la provincia de Logroño.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día veinte de mayo próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCIGANO GONI

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para los Centros de trabajo de Empresas Consignatarias de Buques y restantes que se rijan por la Ordenanza de Trabajo aprobada por Orden de 24 de julio de 1970 que radiquen en las provincias que se mencionan.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 4 de abril de 1973, páginas 8650 y 8651, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En punto quinto, donde dice: «Las retribuciones señaladas en este Convenio Colectivo...», debe decir: «Las retribuciones señaladas en la presente Norma...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 11 de abril de 1973 por la que se implanta el Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica y se aprueban nuevas Tarifas Tope de Estructura Binómica.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, definió las Bases del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, al que podían acogerse las Empresas que aplican las Tarifas Tope Unificadas y facultó al Ministerio de Industria para, una vez estudiadas las peticiones de las que desearan acogerse al mis-

mo, decidir lo procedente acerca de la implantación del citado Sistema y fijar las normas de aplicación que fueran necesarias.

Transcurrido el plazo previsto en el artículo 3.º del referido Decreto, se han acogido al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica la mayoría de las Empresas eléctricas, que representan más del 95 por 100 de la producción y distribución nacional.

Mediante esta Orden ministerial se pone en práctica el Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica y en el articulado de la misma se detallan las tarifas que han de regir para los consumos que tengan lugar desde 1 de mayo de 1973 a 1 de mayo de 1974, tanto para las Empresas acogidas como para las no acogidas, aunque regidas como aquellas por las Tarifas Tope de Estructura Binomia.

En la presente Orden se concretan las obligaciones de las Empresas con la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º. A partir de 1 de mayo de 1973 se pone en práctica el Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, conforme a lo dispuesto en el Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre.

Art. 2.º Conforme al artículo 6.º del citado Decreto, las tarifas de energía eléctrica correspondientes a los consumos que tengan lugar desde 1 de mayo de 1973 a 30 de abril de 1974 serán como máximo las siguientes:

a) Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica.

Aplicarán los precios que siguen, al quedar integrados los antiguos términos «A» y «A.r»

Tarifa	Termino de potencia en pias/kW/mes	Termino de energía en pias/kWh		
		Primer bloque	Segundo bloque	Tercer bloque
A.1	18,40	2,83	—	—
A.2	55,20	2,32	1,51	0,98
A.3 (pts/W/mes)	0,74	—	—	—
B.1	18,40	3,02	2,41	—
B.2	—	1,66	—	—
C.1				
Hasta 50 kW	14,24	1,00	1,31	—
De 50 a 250 kilovatios.	20,81	1,36	1,07	—
De 250 a 500 kilovatios.	18,62	1,23	0,99	—
De 500 kW en adelante	16,973	1,064	0,987	—

La tarifa C.1, de acuerdo con el apartado b) de las condiciones de aplicación de esta tarifa, establecidas en la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1970, se aplicará a los abonados de la anterior tarifa IV para usos domésticos y otros servicios con circuito y contador independiente. Los precios serán los siguientes:

Termino de potencia	13,04 pias. kW/mes
Termino de Energía en pias/kWh:	
Primer bloque	1,52 pias.
Segundo bloque	1,20 pias.

Tarifas C.2, D.1 y D.2:

A partir de los precios para la tarifa C.1 se calcularán los correspondientes a las C.2, D.1 y D.2 en la forma prevista en la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1970 que aprobó las Tarifas de Estructura Binomia.

Tarifa E.1:

Para los suministros comprendidos en el apartado a) de las condiciones de aplicación de esta tarifa (artículo 5.º de la Orden

ministerial de 31 de diciembre de 1970) regirán los precios de la tarifa D.2 afectados del coeficiente 0,726, y sobre los valores que resulten se aplicarán los descuentos que correspondan a cada clase de tracción.

A los suministros comprendidos en el apartado b) de las citadas condiciones de aplicación del artículo 5.º de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1970 se les aplicarán los precios vigentes incrementados en un 5 por 100, con los términos

«A.r» — integrados.

Tarifa E.2:

Regirán los precios de la tarifa D.2 afectados del coeficiente 0,726

Tarifa E.3:

1.º Cuando la energía se entregue a revendedores no regidos por las Tarifas Tope Unificadas se aplicarán los precios de las tarifas D.1 o D.2, según corresponda, con un descuento del 15 por 100, siempre que dicha energía se reciba y se mida en alta tensión.

2.º Cuando la energía se entregue a revendedores regidos por las Tarifas Tope Unificadas, estén o no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía, se les aplicará el precio que resulte para el caso afectado del coeficiente 0,981.

b) Las Empresas que se rigen por las Tarifas Tope Unificadas y no se acogieron al Sistema Integrado.

De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo séptimo del Decreto de 21 de diciembre de 1972, el incremento de tarifas aprobado en dicha disposición se imputará integralmente al complemento «r».

Los precios de venta al público de estas Empresas serán los mismos que los de las acogidas que figuran en el cuadro anterior.

A efectos de liquidación con la Oficina de Compensaciones, los valores del complemento «r» serán los siguientes:

Para los suministros que se realicen según las tarifas A.1, A.2, A.3, B.1 y B.2, el «r» será el 84 por 100.

Para los suministros correspondientes a las tarifas C.1, C.2, D.1 y D.2 el «r» será el 119 por 100.

Para los suministros sujetos a las tarifas E.1 y E.2, el «r» será igual al 89 por 100.

La tarifa C.1 se aplicará con un aumento del 9 por 100 en los términos de potencia y energía a los abonados que reúnan los requisitos que figuran en el apartado b) de las condiciones de aplicación de las citadas tarifas de la Orden de 31 de diciembre de 1970, a efectos de liquidación por la Oficina de Compensaciones, el complemento «r» será del 84 por 100.

Tarifas C.2, D.1 y D.2:

Se calcularán en la forma que prevé la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1970, que aprobó las tarifas de estructura binomia.

Tarifas E.1 y E.2:

Se determinarán de la manera expuesta en la citada Orden ministerial de 31 de diciembre de 1970, aplicando a los términos «A» que resulten un complemento «r» del 59 por 100.

Tarifa E.3:

1.º En los suministros a Empresas eléctricas acogidas al Sistema Integrado facturarán los términos «A» de potencia y energía de las tarifas D.1 o D.2, según corresponda, con un descuento del 15 por 100, siempre que la energía se reciba y se mida en alta tensión.

A los valores que resulten se les aplicará un complemento «r» del 115 por 100.

2.º En los suministros a revendedores no acogidos al Sistema Integrado, pero regidos por las Tarifas Tope Unificadas, se les facturarán los términos «A» de potencia y energía de las tarifas D.1 o D.2 según corresponda, con un descuento del 15 por 100, siempre que la energía se reciba y se mida en alta tensión. No se aplicará complemento «r».

3.º A los revendedores no regidos por las Tarifas Tope Unificadas se les facturarán en la misma forma que en el apartado anterior, pero con un complemento «r» del 119 por 100.

c) Empresas que no se rigen por las Tarifas Tope Unificadas.

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria deberán reajustar los precios de venta al público de las Compañías distribuidoras que no aplican las Tarifas Tope Unificadas, para que el incremento de los precios de la energía suministrada por sus proveedores no les represente un perjuicio económico con respecto a su anterior situación.

A estos efectos, el incremento que se produzca como consecuencia del anuncio del complemento «r» que el revendedor paga a su proveedor, será repercutible sobre el usuario, sin sobrepasar el 5 por 100 de la tarifa que éste abona. Si la subida del 5 por 100 fuera insuficiente para absorber el incremento de costes del revendedor, se efectuará por la Dirección General de la Energía el necesario reajuste de sus tarifas de adquisición de energía a su proveedor.

Art. 3.º Las obligaciones de las Empresas eléctricas con la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica serán las siguientes:

a) Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica.

Del importe total recaudado, correspondiente a su facturación de energía eléctrica, harán entrega del 1,9 por 100 a la citada Oficina.

Quedan exceptuadas de esta obligación las facturaciones por tarifa E.3 realizadas a revendedores regidos por las Tarifas Tope Unificadas, estén o no acogidos al Sistema Integrado.

b) Empresas regidas por las Tarifas Tope Unificadas que no se acogieron al Sistema Integrado.

Ingresarán en la Oficina de Compensaciones el importe correspondiente al complemento «r» recaudado de su mercado, deduciendo el 53,6 por 100 de las cantidades que hayan abonado a sus proveedores de energía acogidos al Sistema Integrado.

Art. 1.º La tarifa C.1 será aplicable únicamente a los suministros de carácter industrial, incluyendo la electrificación rural, sin limitación de potencia, salvo la excepción prevista en el apartado b) de las condiciones generales de aplicación de esta tarifa de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1970.

Art. 5.º Aquellas Empresas cuya inclusión automática en el Sistema Integrado de Facturación de Energía, por aplicación del artículo cuarto del Decreto de 21 de diciembre de 1972, les suponga un perjuicio económico con respecto a su anterior situación deberán justificar ante la Dirección General de la Energía esta circunstancia, aportando para ello los datos y estudios que ésta considere necesarios. Previas las comprobaciones correspondientes, la Dirección General de la Energía dictará la resolución que proceda.

Art. 6.º Queda derogada la disposición transitoria primera de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1970, continuando vigente dicha Orden en todo lo que no haya sido modificado por la presente.

Art. 7.º La presente Orden ministerial entrará en vigor con efectos a partir de 1 de mayo de 1973.

Art. 8.º Por la Dirección General de la Energía se dictarán las instrucciones complementarias que fueran precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de abril de 1973 por la que se nombra Vocal de la Subcomisión de Expertos para redacción de un Código Alimentario Español a don Francisco Moreno Borondo.

Excmos. Sres.: Creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1960 y modificada su composición por la de 17 de enero de 1967, la Subcomisión de Expertos para la redacción del Código Alimentario Español.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Vocal representante del Ministerio de Comercio en dicha Subcomisión a don Francisco Moreno Borondo, Subdirector general de Exportación, Inspector del SOIVRE, en sustitución de don José Luis Fernández Espinosa, que ha cesado en dicha representación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 12 de abril de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 13 de abril de 1973 por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo Auxiliar de Administración Civil del Estado.

Ilmo. Sr.: Una vez superadas las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado, convocadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 22 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 215, de 8 de septiembre), y realizados favorablemente el curso selectivo de formación, así como el preceptivo período de prácticas

administrativas; y vista la propuesta definitiva que formula el Director de dicha Escuela, con arreglo a lo dispuesto en la base 11.ª 2.ª de la Orden antes citada.

Esta Presidencia del Gobierno, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 32 de la Ley de Funcionarios del Estado, de 7 de febrero de 1964, ha tenido a bien nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado a los candidatos que se relacionan a continuación, según el orden obtenido en las correspondientes pruebas de selección, indicándose el número de Registro de Personal que les ha sido asignado, así como Ministerio y localidad de destino.

Igualmente se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo Auxiliar a aquellos aspirantes procedentes de las XII Pruebas Selectivas que habiendo superado la fase de oposición no pudieron culminar el curso selectivo y período de prácticas en el conjunto general de su promoción, habiéndolo hecho con la presente.

Para la adquisición de la condición de funcionario de carrera, los referidos candidatos deberán jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, y tomar posesión de sus destinos dentro del plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Orden, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 38 de la Ley articulada de Funcionarios, a cuyo fin los destinados a Madrid deberán comparecer en las Jefaturas de Personal de los Ministerios correspondientes y los destinados a provincias en las respectivas Delegaciones o Gobiernos Civiles, en el caso de destinos correspondientes al Ministerio de la Gobernación debiendo certificarse el cumplimiento de cuanto se indica por el Jefe del Servicio o autoridad que corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de abril de 1973.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.